



Acuerdo Ministerial N° 213

REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente y la conservación de los ecosistemas; y que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional;

Que, la República del Ecuador es Parte Contratante de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) así como del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), organizaciones que tienen como objetivo fundamental la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental (OPO);

Que, es necesario que el Ecuador mantenga el liderazgo regional, y su reconocida vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, y en particular a los atuneros;

Que, la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT en su octogésima segunda reunión celebrada del 4 al 8 julio de 2011, en La Jolla - California (EE.UU.), acordó la Resolución C-11-01 sobre un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental en 2011 - 2013;

Que, la actividad atunera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización, constituye uno de los puntales en los que se sustenta la economía nacional, siendo además fuente de trabajo y de alimentación para el pueblo ecuatoriano, razón por la cual se debe cumplir con la Resolución C-11-01 de la CIAT;

Que, es necesario generar investigación, desarrollar criterios y procedimientos transparentes para adoptar medidas de administración y manejo de prácticas aplicables a la



Avenida 4 y calle 12 (Manta)
Telf: (593) 05 2627930
editor@pesca.gov.ec

pesquería del atún por parte de nuestro país y propender que estas sean, según corresponda, emuladas por otras Partes en el OPO;

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en Resolución N° CNDP-001-2000 publicada en el Registro Oficial N° 22 de 22 de febrero del 2000 autorizó al Subsecretario de Recursos Pesqueros para que de la manera más oportuna, cuando los casos lo ameriten, implemente las resoluciones de la CIAT, y de las normas contenidas en el APICD, a través de acuerdos ministeriales y/o instructivos, sin necesidad de dictamen previo de dicho Consejo;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente, señala que : *“Las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.”*;

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art.1.- Establecer una veda para el año 2012 a la pesca de atún de buques de red de cerco de las clases 4, 5 y 6 (de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo o más), operando bajo jurisdicción de Ecuador en el Área del Océano Pacífico Oriental (OPO), comprendida entre el meridiano 150° O y el litoral del continente americano desde el paralelo 50° N hasta el paralelo 50° S, aplicable en uno de los dos períodos siguientes: Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre de 2012; ó, desde las 00:00 horas del 18 de noviembre de 2012 hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2013.

La siembra, reconocimiento o recolección de dispositivos de pesca (FADs) son consideradas actividades de pesca, y por lo tanto no están permitidos para los buques de red de cerco clase 6, que se encuentren navegando hacia puerto, una vez iniciado el período de veda al que se acogió.

Art.2.- Los buques atuneros de cerco de las clases 1, 2 y 3 (menos de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), los buques cañeros, palangreros menores a 24 m de eslora total y los de pesca deportiva no estarán sujetos a la presente medida para el presente año.

Art.3.- Los buques atuneros de cerco de clase 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo), podrán realizar solamente un viaje de hasta 30 días de duración durante uno de los dos períodos de veda especificados siempre que lleven a bordo, un observador del Programa Internacional de Observadores del APICD.

Art.4.- Todos los buques atuneros de red de cerco de las clases 4 y 5 que operen bajo pabellón de Ecuador, sin excepción, deberán estar en puerto nacional desde las 00:00 horas



del 29 de julio de 2012 hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre de 2012, ó; desde las 00:00 horas del 18 de noviembre de 2012 hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2013, según el período de veda que hayan escogido para cumplir la veda.

Los buques atuneros de red de cerco clase 6 que llevan a bordo un Observador del Programa de Observadores del APICD, podrán realizar faenas de pesca hasta las 24:00 del día previo al inicio del período de veda al cual se acogieron para luego retornar a puerto.

Los buques atuneros de bandera extranjera, que se encuentren operando exclusivamente para empresas procesadoras ecuatorianas bajo la modalidad de contrato de asociación, se someterán a uno de los períodos de veda establecidos en el presente acuerdo.

Art.5.- Se veda para todos los buques atuneros de red de cerco, y los buques extranjeros con contrato de asociación, la actividad de pesca dentro de la zona comprendida entre los meridianos 96° y 110° O y entre los paralelos 4° N y 3° S, desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre de 2012.

Los buques atuneros de red de cerco que transitaren por dicha zona no podrán sembrar, hacer reconocimiento o recolección de dispositivos de pesca (FADs). Deberán presentar al final del crucero un informe detallado indicando la posición, velocidad y rumbo del buque cada dos horas mientras transiten por dicha zona, así como copia del tracking otorgado por la empresa proveedora del servicio satelital.

Art.6.- Aquellos buques atuneros de red de cerco que tengan necesidad de movilizarse para labores de reparación y/o mantenimiento, deberán presentar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la respectiva solicitud en la que se indicarán las fechas previstas para los viajes de salida y retorno al puerto base y el nombre de la factoría naval en la que se realizarán los trabajos.

En caso de llevar los artes y redes en los viajes de ida y retorno desde el puerto base hasta el astillero-varadero con el que hayan convenido realizar los trabajos de pesca; los armadores deberán solicitar, obligatoriamente, a la Dirección General de Pesca, un observador de la CIAT o del Programa Nacional. En el caso de movilización sin redes y solo con la tripulación mínima no se requerirá de observador a bordo.

Las condiciones de salida y regreso en todos los casos serán verificadas por la autoridad pesquera.

Art.7.- Para cumplir la disposición del Art. 3, los buques atuneros de red de cerco clase 4 deberán solicitar a la Dirección General de Pesca, un Observador de la CIAT o del Programa Nacional.

Art.8.- Quienes infringieren la presente disposición serán sancionados de conformidad con lo que dispone la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art.9.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución, y cumplimiento encárguese a la



Avenida 4 y calle 12 (Manta)
Telf: (593) 05 2627930
editor@pesca.gov.ec

Dirección General de Pesca en coordinación con la Fuerza Naval a través de la Autoridad de Policía Marítima.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para el cumplimiento de este acuerdo, los buques atuneros notificarán a la Subsecretaría de Recursos Pesquero su acogimiento al respectivo período de veda.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los **13 JUL. 2012**

Sr. Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA